Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 20 de agosto de 2021.- Recibido en la fecha la anterior demanda, queda radicada en el tomo 34, folio 112, número 187. Despacho del señor Juez.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

RAD. 73168400300120210018700
Proceso MONITORIO -EJECUTIVO
Demandante LUZ DARY PARRA GONZALEZ C.C.28682914 CORREO luzdaryp99@gmail.com
Demandada COPORACION MI IPS TOLIMA. Nit 809011703 info@gmail.com

Revisada la demanda y los anexos, observa el Despacho que no se aportó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 640 del C. G. P., que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001, el cual establece: "*...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"

Por lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITE LA DEMANDA y se concede al demandado el término de cinco (5) días para que la subsane; so pena de ser rechazada.
2. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado JOSE ELBERTH VERA ANGULO para actuar en estas diligencias como apoderado de la señora LUZ DARY PARRA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.